

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel II

PEDRO DUARTE ROSARIO Recurrido	KLCE202200525	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan
v.	cons. con	
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y OTROS Peticionario	KLCE202200526	Caso Núm. SJ2019CV07264
		Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de agosto de 2022.

En el recurso de *certiorari* identificado con el alfanumérico KLCE202200525, comparece el Gobierno de Puerto Rico (el Gobierno) en representación de las señoras Raquel Nieves González y Ana Nieves Franco, funcionarias del Departamento del Departamento de Hacienda, a través de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, con relación a sendas demandas presentadas en contra de estas en su carácter personal. Solicita la revocación de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 11 de marzo de 2022, denegando su *Moción para que se dicte sentencia sumariamente*.

Además, comparece el Departamento de Hacienda, representado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico (el Departamento), mediante *Petición de certiorari*,¹ cuyo alfanumérico es el KLCE202200525, solicitando la revocación de la *Resolución* emitida por

¹ Consolidado con el recurso KLCE202220525, en virtud de nuestra *Resolución* de 24 de mayo de 2022.

el TPI, el 11 de marzo de 2022, declarando No Ha Lugar la *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*.

Tras evaluar los asuntos traídos ante nuestra consideración, hemos decidido *denegar* la expedición de los recursos presentados.

I. Resumen del tracto procesal

a.

El asunto ante nuestra consideración es secuela de unas controversias que las mismas partes aquí peticionarias previamente trajeron a la atención de este Tribunal de Apelaciones, aunque ante un Panel distinto, que tuvieron como resultado **la denegatoria** del recurso allí presentado, KLCE202000694. La única variación entre lo acontecido en el KLCE20200694, y los que están ante nuestra consideración, es que en aquél se trató de la denegatoria de una moción de desestimación por el foro primario, mientras que en estos tratan sobre la denegatoria de sendas mociones de sentencia sumaria. Por aludir al mismo discurrir procesal en uno y otro de los referidos casos, a continuación reproduciremos el tracto procesal que hiciéramos en el KLCE202000694, según sea pertinente, añadiendo solo las incidencias propias del asunto ante nuestra atención, que identificaremos bajo el inciso b.

El 16 de julio de 2019 el recurrido presentó la demanda aludida, alegando, en síntesis, que es un pequeño comerciante que opera un carrito de *hot dogs* en Santurce, desde el 2002. Que el 5 de mayo de 2011 se registró en el portal del programa IVU-LOTO y por ello le fue entregado un terminal a esos efectos. Que cumplió fielmente con sus obligaciones tributarias, hasta marzo de 2015, fecha en la cual el terminal se dañó. Por ello, presentó en esa misma fecha una querrela ante el Departamento, con el número 206-6339, reportando que en el terminal podía entrar la transacción de la compraventa, pero no dar su recibo, por cuanto no imprimía. Que, por no haberse atendido la

querella, el 1 de julio de 2015 llamó al centro de apoyo técnico de Evertec para darle conocimiento del asunto, cuya gestión quedó registrada con la querella 210-9780. Además, el recurrido acudió en numerosas ocasiones al Departamento para resolver el asunto, pero no obtuvo respuesta, y el 26 de agosto de 2015 el Departamento le refirió a un técnico, quien le entregó un papel indicando que la máquina no imprimía indicándole que si un agente del Departamento lo visitaba le mostrara dicho papel. Luego de esto, el recurrido hizo más de cincuenta llamadas al Departamento para que se atendiera su caso, pero sin respuesta, aunque continuó cobrando y rindiendo el impuesto que correspondía e indicándolo en sus planillas.

Entonces, el 8 de octubre de 2015, la peticionaria Nieves González, del Negociado de Impuesto al Consumo, le compró un *hot dog* al recurrido y, al pagarlo, le preguntó si estaba cobrando el IVU-LOTO, a lo que este contestó en la afirmativa, por lo cual le requirió el recibo. El recurrido le explicó que el terminal estaba dañado, mostró las gestiones referentes a tratar de repararlo, pero la peticionaria indicó que no le pagaría. Finalmente, cuando esta le pagó por el hot dog, le dijo que lo iba a *joder porque los dominicanos vienen a robar*, y llamó por el teléfono a la peticionaria Nieves Franco.

Luego, el 14 de octubre de 2015, la peticionaria Nieves González, en compañía de Ana Nieves Franco y Ramón Maldonado Torres, le hicieron entrega al recurrido de una citación oficial para recoger el terminal. En ese momento la peticionaria Nieves González le repitió que lo iba a *joder*, según se lo había prometido, y que en dos días le llegaría una carta del Departamento. El peticionario les indicó las gestiones infructuosas que sobre el terminal dañado había intentado en el Departamento, las querellas mencionadas y el papel que le había hecho entrega el técnico. Estos, en tono abusivo, le indicaron al recurrido que

dicha evidencia no era válida y tenían que firmar un documento que le dieron.

El 17 de octubre de 2015 el recurrido recibió del Departamento una notificación de penalidades, imponiéndole dos penalidades bajo la Sección 6043.06(c) del Código de Rentas Internas, para la cantidad de veinte mil dólares por cada una.

En respuesta, el recurrido le cursó una misiva al Departamento, indicando que al momento de la inspección del terminal le había explicado a los agentes las gestiones realizadas para su arreglo y la evidencia que lo sustentaba. Sin embargo, el Departamento obligó al recurrido a recorrer todo el trámite administrativo, que durante años sufrió sin respuesta, y no le concedieron la ciudadanía americana por las multas impuestas no pagadas.

Finalmente, el 30 de abril de 2019, el Departamento le remitió una comunicación al recurrido, admitiendo que las alegaciones esgrimidas por este eran ciertas, (sobre las gestiones para que se corrigiera el terminal y la evidencia que las sostenía). El 26 de junio de 2019, el Departamento emitió resolución ordenando la desestimación de las multas.

Lo anterior dio lugar a que el recurrido presentara la demanda cuyos hechos resumimos en los párrafos que preceden, imputándole a los peticionarios haberle insultado, difamado y conspirado para iniciar una acción administrativa en su contra por el mero hecho de ser dominicano. Con referencia al Departamento en específico, adujo que este permitió la conducta inconstitucional de las Agentes de Rentas Internas descrita, y tardó más de cuatro años en verificar que, efectivamente, fueran ciertas sus alegaciones sobre las gestiones para reparar el terminal. Reclamó daños y perjuicios por un millón de dólares.

Es entonces que los peticionarios presentaron una moción de desestimación, aduciendo tres fundamentos: (1) que la causa de acción instada no estaba autorizada por la Ley de Pleitos Contra el Estado, infra, pues se trata de una controversia sobre la imposición de contribuciones; (2) que el Gobierno no fue notificado dentro del término de 90 días que manda la ley antes citada; (3) que el término de un año para instar la acción había transcurrido sin que se hubiera presentada la demanda, es decir, que prescribió.

Luego de que la parte recurrida presentara una oportuna moción en oposición, el TPI emitió una Resolución denegatoria de la solicitud de desestimación.

Inconformes, los peticionarios recurrieron ante este Tribunal de Apelaciones, mediante recurso de *certiorari*, que fue identificado bajo el alfanumérico KLCE202000694. Entonces, un foro hermano emitió una Resolución **denegando expedir el recurso de *certiorari* presentado.**

b.

Luego de varios trámites procesales, los peticionarios presentaron contestación a las demandas, esgrimiendo defensas afirmativas. Entonces, habiendo finalizado el descubrimiento de prueba, el Departamento presentó una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*. En esta, manifestó que la causa de acción presentada en su contra estaba prescrita, y no le era de aplicación la doctrina de daños continuados. Argumentó, además, que los hechos alegados en la demanda tratan de actos intencionales, y que el Estado solo responde por actuaciones negligentes y no intencionales de sus agentes.

De igual forma, el 20 de agosto de 2021, el Gobierno presentó una *Moción para que se dicte Sentencia Sumariamente*. En síntesis, solicitó que se desestimara la demanda pues el recurrido no tenía una reclamación susceptible a un remedio en derecho, por estar prescrita.

Añadió, que no se le puede aplicar la doctrina de daños continuados a las alegaciones del recurrido sobre amenazas, expresiones difamatorias, abuso y discrimen. Cónsono con lo anterior, el Gobierno planteó que a partir de 8 de octubre de 2015 y/o el 14 de octubre de 2015, el señor Duarte Rosario tenía un año para instar una reclamación en daños y perjuicios, pero no lo hizo dentro del término. Por último, señaló que se debía aplicar la defensa de incuria, debido a que el recurrido no presentó la causa de acción durante casi cuatro años.

En respuesta, el recurrido presentó, el 20 de octubre de 2021 su *Oposición a Mociones de Sentencia Sumaria*. En esencia, adujo que la causa de acción no estaba prescrita, porque el término comenzó a transcurrir el 26 de junio de 2019, cuando la Oficial Examinadora de Hacienda declaró No Ha Lugar la querrela en su contra. Por otra parte, arguyó que, a pesar de que el daño fue producido por un acto intencional, hubo otros actos negligentes separados por los cuales sí debe responder el Estado. Respecto a la notificación al Secretario de Justicia, el recurrido expresó que la demanda se presentó el 16 de julio de 2019, inmediatamente luego de la determinación de la Oficial Examinadora, por lo tanto, la notificación al Estado no era necesaria.

Así las cosas, el TPI emitió *Resolución* el 11 de marzo de 2022, declarando No Ha Lugar la *Moción para que se dicte Sentencia Sumariamente* del Gobierno. Dispuso que el término para presentar la causa de acción comenzó a transcurrir cuando se emitió la determinación administrativa, por consiguiente, no estaba prescrita. Además, concluyó que el caso debía resolverse luego de examinarse en sus méritos, y no a través de una sentencia sumaria.

En el mismo día, el TPI emitió *Resolución* declarando No Ha Lugar la *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por el Departamento. En resumen, indicó que la controversia contiene asuntos

subjetivos de intención y credibilidad que no podían ser resueltos de forma sumaria. En cuanto a la notificación al Estado, concluyó que el señor Duarte Rosario demandó y emplazó al Departamento dentro del plazo de noventa (90) días, tan pronto presentó la demanda. De igual forma, dispuso que en la etapa de los procedimientos en la que se encuentra el caso, resulta prematuro dirimir responsabilidad del Estado, toda vez que no se han resuelto las controversias en torno a los hechos alegados por el señor Duarte Rosario. Por último, con relación a la presunta prescripción de la causa de acción, expresó que se trata de una alegación de daños continuos que finalizó con la adjudicación administrativa a favor del recurrido, por lo cual, determinó que la acción no estaba prescrita.

Inconformes, tanto el Gobierno, como el Departamento, presentaron sendas mociones de reconsideración, que el foro primario declaró No Ha Lugar. Es así que cada una de estas partes acuden ante nosotros mediante recurso de *certiorari*. En el caso del Gobierno, imputó al foro *a quo* la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar con perjuicio la *Demanda* de daños y perjuicios instada por el señor Duarte Rosario contra las codemandadas Nieves González y Nieves Franco en su carácter personal por unos alegados actos discriminatorios ocurridos en octubre de 2015, toda vez que la causa de acción está prescrita.²

Por su parte, el Departamento planteó la comisión del siguiente error:

El Tribunal de Primera Instancia incidió al negarse a acoger la solicitud de sentencia sumaria del Estado, a pesar de que, bajo ningún estado de derecho, este respondería.³

En respuesta, el recurrido presentó escrito en oposición a los recursos de *certiorari* aludidos. Atendemos el asunto.

² Recurso presentado el 18 de mayo de 2022.

³ Recurso presentado el 18 de mayo de 2022.

II. Exposición de Derecho

A. *Certiorari*

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710 (2019); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal, y encuentra su característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, supra, pág. 711. El concepto discreción implica la facultad de elegir entre diversas opciones. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). Claro, la discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, supra, págs. 711-712; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por vía de excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos

de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En virtud de lo anterior, para poder ejercitar debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, primeramente, debemos determinar si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias contempladas en la Regla 52.1, *supra*. De ser así, entonces procede evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40⁴ de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, se justifica nuestra intervención. Con todo, se ha de considerar que ninguno de los criterios contenidos en la Regla 40 citada, es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra jurisdicción. *García v. Padró, supra*.

En este ejercicio, nuestro máximo foro ha expresado que un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales de un tribunal sentenciador en ausencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001). Cónsono con esto, el mismo alto foro ha advertido que nuestro ordenamiento jurídico desfavorece la revisión de las determinaciones interlocutorias. *Medina Nazario v. Mcneil Healthcare LLC*, *supra*, pág. 730. Además, en su mayor parte, las determinaciones interlocutorias pueden esperar hasta la conclusión final del caso para ser

⁴ A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberá ser elevados, o de alegatos más elaborados.
E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

revisadas en apelación, conjuntamente con la sentencia dictada en el pleito. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 336.

Por último, conviene enfatizar en este caso, que la denegatoria de un tribunal apelativo a expedir un recurso de certiorari no implica que el dictamen revisado esté libre de errores o que constituya una adjudicación en los méritos. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, 195 DPR 1, 12 (2016). Por esto, es obligatorio concluir que la denegatoria a expedir un recurso de certiorari tampoco constituye la ley del caso. Id.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Según advertimos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R.52.1, nos autoriza a expedir el auto de *certiorari* cuando se recurra de una denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Precisamente, nos encontramos ante la denegatoria de sendas mociones de sentencia sumaria, de modo que quedamos habilitados para intervenir en el asunto. Sin embargo, la facultad que nos reconoce la citada regla para atender la denegatoria de una moción dispositiva no supone que estemos obligados a expedir el recurso solicitado, pues conservamos la discrecionalidad para ello. Aunque reiteremos, el concepto discreción necesariamente implica la facultad de elegir entre diversas opciones. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, 338.

Examinados los criterios que informan nuestra discreción para expedir un recurso de certiorari, no apreciamos o advertimos que concurren las circunstancias que justifiquen nuestra actuación en esta etapa. Es decir, ejercemos nuestra facultad discrecional para denegar, permitiendo así que continúen los procesos sin interrupción ulterior, y que las determinaciones interlocutorias planteadas esperen hasta la conclusión final del caso para ser revisadas en apelación, conjuntamente con la sentencia que se dicte en el pleito. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 336.

Al así obrar, asumimos las expresiones de nuestro alto tribunal que advierte que **una resolución denegatoria de certiorari no implica posición alguna del Tribunal respecto a los méritos de la causa sobre la cual trata el recurso**; esto es, una resolución declarando No Ha Lugar un recurso de *certiorari* **no resuelve implícitamente cuestión alguna a los efectos de cosa juzgada**. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, supra, pág. 12. La resolución denegatoria simplemente es índice de la facultad discrecional de este Tribunal para negarse a revisar en determinado momento. *Sociedad Legal de Gananciales v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 756 (1992). Por tanto, mediante este dictamen simplemente declinamos ejercer nuestra función revisora en esta etapa de los procedimientos. En definitiva, la denegatoria de un recurso de certiorari no se ha de entender como que sirva para esgrimirse como si se hubiera resuelto por este foro intermedio los asuntos presentados en los méritos, **por mayor explicación que se hubiese incluido en el texto de la denegatoria del recurso**.

IV. Parte dispositiva

Examinados los documentos provistos por las partes y, en el ejercicio de nuestra discreción, determinamos **denegar** expedir los recursos solicitados.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria. La Jueza Grana Martínez disiente con voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico TRIBUNAL DE APELACIONES Panel II		
PEDRO DUARTE ROSARIO Recurrido	KLCE202200525 cons. con KLCE202200526	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Caso Núm. SJ2019CV07264 Sobre: Daños y Perjuicios
v.		
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y OTROS Peticionario		

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZA GRANA MARTÍNEZ

La Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado es una renuncia a la inmunidad soberana conforme unas circunstancias muy específicas. A esos efectos, permite presentar una reclamación contra el Estado, en lo pertinente por: acciones por daños y perjuicios a la persona o a la propiedad causados por acción u omisión de cualquier funcionario, agente o empleado del Estado, o cualquier otra persona actuando en capacidad oficial y dentro del marco de su función, cargo o empleo interviniendo culpa o negligencia; por los daños ocasionados a la persona o a la propiedad, por los actos u omisiones culposas o negligentes de sus empleados, funcionarios o agentes en el descargo oficial de sus funciones. 32 LPRA sec. 3077 (a).

El estatuto exige la notificación de la causa de acción en los siguientes términos.

(a) Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia de dicho Estado, deberá presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita haciendo constar, en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

(b) Dicha notificación se entregará al Secretario de Justicia remitiéndola por correo certificado, o por diligenciamiento personal, o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.

(c) La referida notificación escrita se presentará al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama. Si el reclamante estuviere mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación dentro del término prescrito, no quedará sujeto a la limitación anteriormente dispuesta, viniendo obligado a hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.

(d) Si el perjudicado fuere un menor de edad, o fuere persona sujeta a tutela, la persona que ejerza la patria potestad o la custodia del menor, o el tutor, según fuere el caso, vendrá obligado a notificar la reclamación dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de los daños que reclama. Lo anterior no será obstáculo para que el menor, o la persona sujeta a tutela, haga la referida notificación, dentro del término prescrito, a su propia iniciativa, si quien ejerce la patria potestad o custodia, o tutela, no lo hiciere.

(e) No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, si no se hubiese efectuado la notificación escrita en la forma y manera y dentro de los plazos prescritos en esta sección, a menos que no haya mediado justa causa para ello. Esta disposición no será aplicable a los casos en que la responsabilidad del Estado esté cubierta por una póliza de seguro.

(f) Esta sección no modificará en forma alguna, para aquellos reclamantes que cumplan con sus disposiciones, el término prescriptivo fijado por la sec. 5298 del Título 31. 32 LPRA sec. 3077a.

Es decir, la notificación es una parte esencial de la causa de acción y, a menos que se cumpla con la misma, no existe el derecho a demandar. *Toro Rivera v. ELA*, 194 DPR 393, 412 (2015); *ELA v. Tribunal Superior*, 104 DPR 160 (1975). Dicha obligación surge desde que el agraviado adquiere conocimiento del daño, o razonablemente debió adquirirlo, quién lo causó, así como los detalles necesarios para poder iniciar efectivamente su reclamación. *Toro v. ELA*, supra, pág. 416. Su aplicación ha de ser rigurosa. *Toro Rivera v. ELA*, supra.

Coincido con el Procurador General en que el señor Duarte no notificó al Estado de su reclamación dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de los daños que reclama ni presentó la justa causa en la forma que exige la doctrina. Contrario a lo resuelto en la opinión mayoritaria, desestimaría la causa de acción contra el Estado. Conociendo el supuesto daño desde el 2015, así como su autor, la obligación de notificar dentro de los noventa días nacía desde esa fecha.

La decisión mayoritaria permite que, en contra de un fin público, el Estado no se pueda proteger contra reclamaciones desconocidas en contra de la intención expresa de la normativa. *Toro Rivera v. ELA*, supra, pág. 411; *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, 153 DPR 788, 799 (2001).

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de agosto de 2022.

Grace M. Grana Martínez
Jueza del Tribunal de Apelaciones